Año de 1867. Jueves 28 de Noviembre. Número 143.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 380.

A pesar de las prevenciones que se han hecho para que se remitiera oportunamente el resultado de las anotaciones del censo electoral á fin de darle el curso que previene el artículo 52 de la ley de 18 de julio de 1865, todavía las comisiones no han cumplido con este importante servicio como debieran y eso que se halla encima el 1.° de diciembre.

Recuerdo, pues, su ejecucion con la mayor urgencia, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes, en el momento de recibir esta circular, advertirán á las comisiones inspectoras de las respectivas secciones del descubierto en que se hallan y la responsabilidad en que incurren si no lo satisfacen inmediatamente.

Orense 25 de noviembre de 1867.

El Gobernador,
Lucas García de Quiñones

CIRCULAR NÚM. 381.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

En el Boletin número 130 correspondiente al 29 de octubre último se halla una circular de este Gobierno que dice:

«Resultando de las noticias facilitadas á este Gobierno que son repetidos los casos en que un mismo Médico percibe dos ó mas sueldos de distintos municipios por la asistencia facultativa de los enfermos encomendados á su cuidado, contraviniendo así lo terminantemente dispuesto en el art. 1.° de la ley de 9 de julio de 1855, que prohibe toda duplicidad en haberes, ya sean del Estado, ya de la provincia ó del municipio; y debiendo regularizarse este servicio sin faltar á las prescripciones legales y sin que se perjudiquen los intereses municipales ni la mejor asistencia de los enfermos pobres, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia que desde la publicacion de la presente circular, no satisfagan sueldo alguno por tal concepto sin que al firmar el recibí, consignen los citados profesores la declaracion de no percibir otro haber que el expresado en la nómina, á cuyo efecto quedan en la obligacion de no prestar sus servicios facultativos á mas de un distrito y optar, dentro del preciso término de quince dias, por la localidad que mas convenga á sus intereses.

Esta prevencion es estensiva tambien á todos aquellos empleados municipales que se hallen en identico caso respecto del percibo de mas de un sueldo, sobre cuyo exactísimo cumplimiento exigiré una estrecha responsabilidad y los debidos reintegros al Alcalde y Secretario interventor que autorizase los pagos; todo con reserva de determinar lo que corresponda por lo que hace á las percepciones indebidamente hechas, anteriores á la disposicion que hoy adopto.

Pero teniendo igualmente en cuenta que á los enfermos pobres no puede privárseles de la asistencia médica á que tanto derecho tienen, circunstancia que ofrece algunos inconvenientes en esta provincia por la escasez de facultativos, es indispensable que poniéndose de acuerdo entre sí los Alcaldes de los distritos limítrofes con objeto de allegar mas recursos, propongan á este Gobierno la creacion de partidos médicos, sujetándose á las prescripciones de la ley de Sanidad y á lo que sobre este particular dispone el Real decreto y reglamento de 9 de noviembre de 1864.

Espero que las autoridades á quien me dirijo comprenderán toda la importancia de este servicio y le dedicarán una especial preferencia, cuidando de elevar dichas propuestas en el improrogable plazo de 30 dias que concedo para el objeto expresado.»

Hoy precisamente es el dia en que termina el plazo concedido para el cumplimiento de este servicio, y muchos son los Sres. Alcaldes que lo han mirado con la mayor indiferencia á pesar de su gran importancia. Resuelto firmemente como estoy á regularizarlo dentro de las prescripciones de la ley, les encargo nuevamente que en el término de 15 dias improrogables, contados desde esta fecha, deben hallarse en este Gobierno las propuestas de que se hace mérito: añadiendo ademas que en las cabezas de partido en que haya un Médico especial para los enfermos pobres de la cárcel retribuido por los fondos del mismo, será el que se encargue de su asistencia concurriendo el partido con el municipio al pago del sueldo que se le haya señalado ó se le señalare. Orense noviembre 25 de 1867.

El Gobernador,
Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 382.

Recomendando la detencion de las alhajas robadas de la hermita del Santísimo Cristo de Villanueva del Campo y de las personas en cuyo poder sean halladas.

Orden público.—Negociado 1.°

El Sr. Gobernador de Zamora en telégrama de 5 del actual me dice lo que sigue:

«El Juez de primera instancia de Benavente, me dice han sido robadas de la hermita del Santísimo Cristo de Villanueva del Campo, tres lámparas de plata con peso de veintiseis libras una de ellas y una corona de oro, cuyos objetos fueron machacados para reducir su volúmen y pasarlos por una ventana dos hombres montados, el uno en caballo bayo: á las ocho de aquella misma noche parecieron sospechosos á un vecino de Villanueva que venia del molino, cerca de la hermita robada. Ruego á V. S. se sirva ordenar lo conveniente para la ocupacion de dichas alhajas y aprehension de los autores del robo.»

Lo que se inserta en este Boletin oficial recomendando á los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y vigilancia, la detencion de las alhajas referidas y personas en cuyo poder pudiesen ser habidas, remitiendo unas y otras á mi disposicion para los efectos que corresponden en justicia. Orense noviembre 26 de 1867.

El Gobernador,
Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 383.

Se anuncia la subasta de varios aprovechamientos forestales.

Seccion de Fomento.

Debiendo procederse en pública subasta al remate de los productos de los montes del Estado que se detallan en el estado que á continuacion se inserta, he dispuesto señalar para dicho acto los dias que en el mismo se expresan y hora de doce de la mañana de cada uno, celebrándose en los respectivos distritos municipales, bajo la presidencia de los señores Alcaldes con la asistencia de un Concejal y dos hombres buenos é intervencion del Guarda de montes del partido, autorizando el acto el Secretario del Ayuntamiento; todo con entera sujecion al pliego de condiciones que tambien se inserta.

Al siguiente dia de la subasta y hora indicada, podrán admitirse mejoras que cubran la quinta parte de las posturas del anterior, y en el tercero se verificará nueva subasta solo entre los mejorantes.

Los señores Alcaldes cuidarán de hacer pública esta subasta con la debida certificacion por medio de edictos fijados en todas las parroquias de los distritos en que radiquen los montes, lo mismo que en la capital del municipio, cuidando de remitir á este Gobierno de provincia, sin la menor dilacion, las oportunas actas de remate tan pronto como hayan tenido efecto.

Orense 22 de noviembre de 1867.

El Gobernador,
Lucas García de Quiñones.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de los productos de los montes del Estado que á continuacion se expresan, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 6 de agosto de 1867.

AYUNTAMIENTOS.	Dias señalados.	NOMBRES DE LOS MONTES.	Número de carros de esquilmo.	TASACION.		ARBOLES.			TASACION.		IMPORTE TOTAL.	
				Escudos.	Milésimas.	Clase.	Número	Metros cúbicos.	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.
Bsude	16 Dic.bre	Cabaquedo	•	•		Robles	40	6	9·800		9·800	
Puentedeva	17 id.	Trastelleira	•	•		Pinos	20	3	10	•	10	•
Villameá	18 id.	Silva-obscura	•	•		Robles	40	16	30	•	30	•
Toén	16 id.	Fuente Larelle	16	6·400		•	•	•	•	•	6·400	
Idem	16 id.	Quenlle	6	2·400		•	•	•	•	•	2·400	
Idem	16 id.	Val do Dorno	12	4·800		•	•	•	•	•	4·800	
Idem	16 id.	Valmoso	16	4·800		Robles	50	25	50	•	54·800	
Cenlle	18 id.	Campo de Cerbes	•	•		Pinos	14	6	8	•	8	•
Idem	18 id.	Formigueiro	•	•		Pinos	25	15	20	•	20	•
Ribadavia	19 id.	Campo da Cruz	•	•		Pinos	25	15	20	•	20	•
		Total	50	18·400			214	82	147·800		166·200	

1.° No se admitirá postura menos de la cantidad de tasacion.

2.° El rematante no podrá dar principio á la corta hasta que por el Guarda del partido se le haga entrega del monte.

3.° Para que tenga efecto la condicion anterior, deberá preceder la presentacion de la correspondiente carta de pago y la orden de la oficina del distrito.

4.° La corta y extraccion de los productos ha de verificarse en el preciso término de dos meses, á contar desde el dia en que haya sido aprobado el remate por el señor Gobernador.

5.° Todos los árboles marcados que queden en pié pasado el término prefijado en la anterior condicion, quedarán á beneficio del monte.

6.° La corta de todos los árboles señalados, se verificará precisamente por encima de la marca puesta al pié de los mismos, cuidando de que esta no sufra el menor deterioro y quede fija en el tocón.

7.° Bajo ningun pretexto pueden cortarse mas árboles que los señalados con el marco Real, y en los que por ser jóvenes no han admitido la marca, se hará la entresaca bajo la inspeccion del Guarda del partido.

8.° Concluida la corta, el rematante lo pondrá en conocimiento de la oficina del distrito, á fin de que por la misma se disponga lo conveniente para el recuento de los tocones.

9.° Desde la fecha de la entrega del monte hasta que se verifique el recuento, es responsable el rematante bajo las penas que marcan las Ordenanzas de cuantos daños se encontraren en el monte, si no los hubieren denunciado oportunamente.

Orense 14 de noviembre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. de Quevedo.

CIRCULAR NÚM. 384.

Prohibiendo las representaciones lírico-dramáticas en los llamados cafés cantantes.

Orden público.—Negociado 1.°

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion en 17 del actual se dice á este Gobierno lo siguiente:

«Con fecha 25 de setiembre se dijo por este Ministerio al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

»En vista de la instancia remitida por V. E. a este Ministerio con fecha 9 del actual, referente á la reclamacion que varios empresarios de teatros de esta córte hacen para que se prohiban las representaciones lírico-dramáticas en los llamados cafés cantantes; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Quedan suprimidas desde esta fecha las representaciones en los llamados cafés-cantantes de toda obra o produccion lírico-dramática:

2.° En dichos establecimientos no se podrán ejecutar mas que piezas sueltas de música acompañadas al piano, ya por uno o mas cantantes.

3.° Los dueños de cafés que quieran ejecutar zarzuelas o comedias en sus establecimientos se sujetarán á pagar la contribucion que se impone á los teatros de clase mas inferior.

4.° Si para estas ejecuciones, necesitasen el aparato de tablado, bastidores y todo lo demas que constituye la escena, aunque esta sea reducida, darán cuenta al Gobernador de la provincia para la inspeccion conveniente.

5.° Si algun propietario de obra lírica ó dramática se opusiese á la representacion de la misma en esta clase de locales, será respetado en su derecho de autor y no podrá efectuarse.

Lo que de orden de S. M. digo á V. E. para los efectos oportunos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para su puntual y exacto cumplimiento por parte de quienes corresponda. Orense noviembre 26 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 385.

Indagando el paradero de los súbditos franceses que se expresan.

Orden público.—Negociado 1.°

El señor Cónsul de Francia en la Coruña en comunicacion de 14 del actual, me hace presente la necesidad de saber el paradero de los súbditos franceses Paulin Haronit, Louis Gonmez, Antoine Thomás Creono, Dedeny (padre), y recomiendo á los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y de vigilancia, procuren indagar el paradero de los espresados sugetos, y en el caso de conseguirlo ponerlo inmediatamente en conocimiento de este Gobierno.

Orense noviembre 23 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 386.

Resolviendo sea baja definitiva en el ejército el Teniente del regimiento infantería de Albuera D. Francisco Sanchez Lirola.

Orden público.—Negociado 1.°

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 22 del actual me dice lo que sigue:

«El Sr. Subsecretario de la Guerra en 6 del actual me dice:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Capitan general de Granada fecha 2 del actual, dando conocimiento de haber desaparecido de la plaza de Málaga el Capitan graduado, Teniente del regimiento infantería de Albuera, número 26 D. Francisco Sanchez Lirola, ha tenido á bien resolver sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de enero de 1850, sin perjuicio de lo que contra dicho Oficial pueda resultar de la sumaria que con motivo de su desaparicion se está instruyendo; siendo finalmente la Real voluntad, que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público para los efectos propuestos. Orense noviembre 26 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

REGLAMENTO

PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERRO-CARRILES. (1)

(Continuacion.)

PRESCRIPCIONES GENERALES.

EMBARQUE DE UNA COMPAÑÍA CON SU PARQUE.

Embarque del ganado.

Art. 169. El Oficial encargado de dicha operacion se sujetará en un todo á lo que respectó de la artillería de montaña se consigna en este reglamento.

Embarque de los bastes, monturas y material.

Art. 170. Despues de descargado el material, hechos los lios de herramientas y quitados los bastes, se procederá por un Oficial con un sargento y 16 soldados que se pondrán á sus órdenes al embarque de dichos objetos en el wagon que esté destinado al efecto, y en el cual se colocarán además los equipajes de Oficiales, menaje de compañía y el pienso para el ganado.

Art. 171. El sargento nombrado acompañado de cuatro soldados, entrará en el wagon cuando llegue este caso para ir recibiendo los bastes que llevarán los demas, que se colocarán de un modo análogo á lo ya dicho en la parte de la artillería referente á las compañías de montaña.

Art. 172. Terminada la colocacion de los bastes, se dispondrá la de las cajas de herramienta, lios de útiles y demas enseres de la compañía de un modo orde-

(1) Véase el Boletin número 126, 127, 128, 129, 130, 138, 139 y 142.

nado, para que al desembarcarlos se eviten confusiones y se puedan cargar en el ganado de trasporte con prontitud.

Al cuidado del material y de dichos efectos irá el sargento, cabo y soldados de la seccion de conductores.

Embarque de la tropa.

Art. 173. Terminado el embarque del ganado y material, la compañía tomará sus armas y se embarcará del modo dispuesto para las tropas de infantería, debiendo sus clases ceñirse en un todo á las mismas prescripciones de buen órden y regularidad consignadas en este reglamento para las demás armas.

Embarque de una compañía con una unidad del trén de puentes á lomo.

Art. 174. Una compañía puede disponerse marche con una, con dos y con tres unidades de esta clase de tren; cada unidad necesita un Oficial y 42 individuos de tropa para su servicio, 22 machos ó mulas para su trasporte y un caballo para el Oficial.

Cada unidad del tren consta de 10 medias cargas que se trasportan en 20 machos, empleándose los otros dos para llevar las raciones y objetos necesarios para el mismo ganado.

Art. 175. Llegada la compañía á la estacion y despues que su Capitan haya procedido del modo que por punto general está prevenido para el embarque de tropas, enterará bien á los Oficiales de sus órdenes y clases de tropa para la ejecucion del embarque, distribuyéndolos de tal modo que las operaciones tengan lugar uniformemente y con la posible simultaneidad que faciliten los medios de que se disponga en la estacion.

Art. 176. No se expresan detalles para el embarque de ganado ni para el embarco del personal, puesto que ya están consignados y hecha referencia de ellos por lo que afecta á las demas armas, con las cuales la de Ingenieros ha de guardar perfectamente analogía en todas las operaciones que se practiquen para estos casos.

Embarque del material.

Art. 177. El Oficial ó sargento encargado de su embarque, tan luego tenga á su disposicion los trucks que se hayan destinado al efecto, que deberán ser los de rebordes altos, mandará se empiecen á colocar las cargas por órden numérico en el sentido de la longitud del truck, y despues de cubierto su suelo con la primera tongada dispondrá se coloque otra encima en el sentido perpendicular á la primera.

El todo, despues de bien sujeto, se cubrirá con grandes encerados para evitar los efectos de la intemperie y el incendio ocasionado por chispas despedidas por la máquina. Cada unidad necesita un truck para el trasporte de su material.

Número de carruajes necesarios para embarcar una compañía con una unidad del tren de puentes á lomo:

Para ganado	4	wagones.
Para bastos	1	idem.
Para el material y los puentes	2	id.
Para Oficiales y tropa	4	carruajes.
Total	11	

Embarque de una compañía con una unidad del tren de puentes de reglamento.

Art. 178. Una unidad ó equipajes de puentes consta de 17 carruajes de tren y 8 de parque; para el arrastre de los primeros se necesitan 102 mulas, para los segundos 20 y para el servicio de los Oficiales de la compañía 4 caballos, que componen un total de 122 mulas y 4 caballos.

La fuerza necesaria del personal para manejar cada equipaje de puente es la de una compañía completa.

La organizacion del tren permite su fraccionamiento en mitades y cuartas partes sin más que aumentar convenientemente la fuerza que ha de servirlo con arreglo á las prescripciones del reglamento.

Art. 179. Al llegar á la estacion, el Jefe de la fuerza dispondrá el órden de formacion que permita la naturaleza del terreno; los conductores echarán pié á tierra y la fuerza restante formará pabellones de armas y mochilas en el lugar mas conveniente para no dificultar los trabajos que han de ejecutarse para su embarque. Seguidamente se enterará del material que por los empleados del camino de hierro se hubiese preparado para el trasporte, y nombrará los Oficiales y clases de tropa para el embarque del ganado, para el de material y para el del personal, dándoles sus instrucciones para que ademas y sucesivamente se vayan ejecutando todas las operaciones necesarias al efecto.

Embarque del ganado.

Art. 180. El embarque del ganado por regla general se ejecutará bajo las mismas reglas y prescripciones ya advertidas anteriormente con relacion á la artillería montada, esto es, atalajado y bajo las prevenciones que se han pautado para su embarque, á no ser cuando por circunstancias dadas conviniese que se llevara á efecto el embarque sin atalajes. Para estos casos tambien se procederá en un todo con arreglo á lo consignado para la expresada arma de artillería.

Art. 181. Del propio modo que lo ya establecido en este reglamento para la artillería y caballería, el ganado de carga y el de sillas siempre se embarcará sin los bastes y sin las sillas.

Embarque del material.

Art. 182. El Oficial encargado de embarcar el material dividirá la fuerza que se haya puesto á sus órdenes en secciones de á 16 hombres, á cargo cada una de un sargento ó un cabo. A cada seccion le asignará uno ó dos carruajes para que cuiden de su conduccion al embarcadero ó sitio destinado á la carga.

Art. 183. Los carruajes que el arma emplea para tales casos han de llevarse completamente cargados, necesitándose por lo tanto un truck de los de mayores dimensiones para cada uno.

Cada truck se arrimará por su lado menor al sitio de embarque, colocándose seguidamente, como se ha dicho para la artillería, las planchas ó puentes de solidísima construccion que han de dar paso á los carruajes, que se embarcarán á brazo en los trucks por las secciones correspondientes.

Colocado el carruaje se quitará la lanza, que se pondrá entre las ruedas, se calzarán estas y se sujetarán por medio de cuerdas gruesas á los argollones del truck, con lo cual el carruaje quedará fuertemente atirado y sin que pueda hacer movimiento alguno.

Art. 184. Cuando la carga no pueda hacerse simultánea en dos ó más carruajes, se verificará sucesivamente, reemplazándose en el lugar del embarque con truks descargados á los que ya lo hayan sido, que se llevarán al punto conveniente para la composicion del tren.

Con los carruajes de parque se ejecutarán operaciones análogas.

Art. 185. Siendo los carruajes del tren iguales en sus dimensiones exteriores, varían sin embargo en sus formas interiores por efecto de las cargas que deben trasportar, dividiéndose los 17 carruajes en 8 de viguetas, 4 de caballetes, 2 de cajon, 1 de frágua y 2 de bote: los de viguetas son los que estando cargados resultan ser más largos, por cuya razon al componer el tren con los trucks del camino de hierro se procurará que entre dos de viguetas vaya cuando ménos uno de cualquiera otra clase del tren del arma ó un carro de parque con el objeto de que no lleguen á tocarse las cargas entre sí.

La lámina décima representa un truck cargado con un carro de caballetes.

Art. 186. Terminada la operacion de carga, el Jefe de la fuerza girará una pronta revista y se cerciorará por sí mismo de haberse tomado todas las precauciones necesarias para que los carruajes resulten debidamente asegurados.

Embarco de la tropa.

Art. 187. Terminado el embarque de ganado y del material, la fuerza tomará las armas y mochilas, procediéndose para su embarco segun las reglas ya prefijadas por punto general para las demas armas.

Una compañía con un equipaje de puentes necesita el número de wagones siguientes:

Para el ganado	18
Para el material, puentes y rampas.	23
Para la tropa	3
Para los Oficiales	1
Total	45

que podrá descomponerse en dos trenes, uno de 23 carruajes y el otro de 22, con lo cual el trasporte se podrá hacer con mas facilidad y mayor rapidez.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.—Diferentes han sido las circulares que por medio del Boletin oficial de esta provincia se dirigieron á los señores Alcaldes con objeto de regularizar el servicio de las contribuciones en la parte que se refiere á los bienes que administra el Estado, siendo muy pocos los que correspondiendo á este imperioso deber cedieron las relaciones de los predios y rentas que se le exigieron por la de 22 de diciembre de 1859, inserta en el Boletin oficial núm. 155 del 27 del mismo mes y año, y los que cumplieron lo hicieron con bastante inexactitud.

En este estado y habiendo la Direccion general de Propiedades mandado se le remitan ciertos documentos cuya base deben ser las expresadas relaciones, se hace indispensable que los Sres. Alcaldes en el improrogable término de ocho dias formen y remitan:

1.ª Una relacion de las fincas rústicas y urbanas por que contribuye el Estado, bienes de su propiedad, los de secuestro, adjudicaciones por débitos, Encomiendas é Inquisicion.

2.ª Otra de los foros, rentas ó pensiones de iguales procedencias.

3.ª Otra de los bienes del Clero parroquial, que bajo el nombre de diestrales, corre el pago de las contribuciones á cargo de los párrocos.

4.ª Otra de las de igual procedencia que administra la Hacienda.

5.ª Otra de los bienes del Clero catedral

Y 6.ª Otra por las rentas de ambos cleros.

En cada una se expresará el nombre de la finca, su situacion, la renta con que esté gravada y á quién se paga, el producto líquido que se le gradúa y por qué debe contribuir.

En las de foros y rentas, la cantidad á qué ascienda en especie cada un año, el nombre del pagador, la finca sobre qué está impuesta y el producto líquido por qué debe contribuir; todo con arreglo á lo que conste en los amillaramientos ó padrones que sirven para cargarle la contribucion, señalando los números del reparto en qué figuren las fincas, ya solas ó con otras

La Administracion encarga reiteradamente á los Sres. Alcaldes que penetrándose de la urgente necesidad de reunir las expresadas relaciones, y de los perjuicios que puedan seguirse de su inexactitud harán que con toda la brevedad posible, oyendo á las juntas periciales y reuniendo cuantos datos haya en Secretaría, se formen y se remitan á esta oficina las expresadas relaciones, sin dar lugar á recuerdos y á las responsabilidades, que aunque con sentimiento de esta oficina, tendria necesidad de imponerles si dejasen de cumplir cuanto se les previene para fin del mes corriente lo mas tardar.

Orense noviembre 22 de 1867.—Florentino M. de Monge.

Junta general de Estadística.

Autorizada la Vicepresidencia de la Junta general de Estadística por Real órden de 24 del mes de octubre último para convocar á exámenes de ingreso en la Escuela especial de topografía catastral, se ha dispuesto por la misma que los interesados tengan presentadas en la Secretaría de dicha Escuela, sita en la Cuesta de la Vega número 5, y dirigidas al Excmo. Sr. Vicepresidente, las solicitudes acompañadas de las correspondientes fés de bautismo y certificaciones de buena conducta ántes del 15 del próximo diciembre y con arreglo á las instrucciones y demas pormenores que publica la Gaceta del 19 del corriente.

Madrid 21 de noviembre de 1867.—El Vicepresidente, José de Zangos.

Ayuntamiento de Celanova.

Con objeto de formar el padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial en el año económico de 1868 69, este Ayuntamiento y Junta pericial acordó hacer entender á todos los propietarios, así vecinos como forasteros, que estén sujetos á dicha contribucion en este distrito, presenten dentro de quince dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones que previene la ley; apercibidos, que de no verificarlo, se procederá despues á la confeccion de dicho padron segun los datos que existen en la Secretaría de esta corporacion.

Celanova noviembre 25 de 1867.—E. A. P., Manuel Valcarce y Nuñez.—El Srio., Luis Mejuto.

LOTERÍA NACIONAL.

PROSPECTO

DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1867.

Constará de 25 000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3 500 000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

Premios.		Escudos.
1	de................	600.000
1	de................	200 000
1	de................	100.000
2	de 50.000..........	100.000
16	de 20.000..........	200 000
22	de 10 000..........	220.000
100	de 2.000..........	200.000
1.151	de 1.000..........	1.151.000
2.499	reintegros de 200 escudos para los 2 499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor...........	499.800
99	aproximaciones de mil escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos...	99 000
99	idem de 1.000 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con doscientos mil escudos...	99 000
9	idem de 1.000 idem, para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos..............	9.000
2	idem de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor............	10.000
2	idem de 3 000 idem, para los números anterior y posterior al del premio segundo......	7.200
2	idem de 1 400 idem, para los números anterior y posterior al del premio tercero.......	4.000
4 000		3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8200 y el tercero al 15803, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero, es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600 000 escudos: de manera que si éste cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etcétera, se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho etcétera, ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan prémio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Córte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director General.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D Primo Gonzalez, secretario del juzgado de paz de la villa de Ribadavia.

Certifico que por dicho juzgado se ha pronunciado la sentencia siguiente:

En la villa de Ribadavia á 12 de noviembre de 1867: vistos los autos de juicio verbal que anteceden por el Lic. Don Manuel Fernandez Bastos, juez de paz de este distrito, ante mí secretario dijo:

Resultando que D. José María Rodriguez, procurador del juzgado de primera instancia de este partido con poder de Don Juan Alvarez de esta villa, reclama de Julian García de San Tomé y de Don Manuel Castiñeiras de Cartelle el pago mancomunado de 54 escudos 900 milésimas que importan á un 30 por 100 anual los intereses de 64 escudos desde 11 de diciembre de 1864 á 22 de octubre último, fundandose en que el Julian García recibió á préstamo del D. Juan en la fecha citada de 11 de diciembre de 64 la expresada cantidad principal á pagar dentro de nueve meses segun constaba del documento privado que produjo pactandose en él los intereses del 30 por 100 que debian exigirse desde su otorgamiento hasta la completa satisfaccion de la cantidad prestada; que el D. Manuel Castiñeiras se constituyó fiador por principal é intereses con mancomunidad, y que para conseguir la satisfaccion de los 64 escudos, se propuso juicio ejecutivo ante el juzgado de primera instancia de este partido, teniendo lugar aquella en el 22 de octubre expresado; concluyendo á que deudor y fiador sean condenados mancomunadamente al pago de los 54 escudos 900 milésimas con las costas:

Resultando que los demandados no han comparecido al juicio á pesar de aparecer citados al intento, por lo que se mandó continuar en su rebeldía:

Resultando que el demandante suministró la prueba testifical que tuvo por conveniente:

Considerando que de la declaracion conforme de los dos testigos examinados que aparece, lo fuerza del documento producido, resulta comprobado el contenido de este segun el cual Julian García tomó á préstamo de D. Juan Alvarez la suma que queda referida en la fecha de su otorgamiento, obligándose á satisfacerla con los intereses de un 30 por 100 exigibles hasta el completo pago y presentando por fiador al D. Manuel Castiñeiras, quien constituyó la misma obligacion por principal é intereses mancomunadamente con el deudor:

Considerando que en tal supuesto la peticion establecida en la demanda es procedente por el principio de que el hombre á tanto aparece que quiso obligarse como queda obligado:

Falla que debe de condenar y condena al deudor Julian García y á su fiador Don Manuel Castiñeiras á que paguen á Don Juan Alvarez los 54 escudos 900 milésimas á que ascienden los intereses de un 30 por 100 desde 11 de diciembre de 1864 á 22 de octubre último, cuyo pago realizasa mancomunadamente y con las costas. Por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia que se notifique en estrados por rebeldía de los demandados y haga notoria á medio de edictos conforme á derecho, publicándose ademas en el Boletin oficial de la provincia, así lo mandó y firma dicho señor de lo que y de ocupar hora y media, certifico.—Manuel Fernandez Bastos.—Primo Gonzalez.

Y para que tenga efecto la publicacion prevenida en el Boletin de la provincia, firmo el presente en Ribadavia a 29 de noviembre de 1867.—Primo Gonzalez.

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos tercero, Jefe honorario de Administracion civil y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Castedo Lameiro, vecino de la parroquia de San Jorje de Rebordan del distrito de Castroverde, para que al término de treinta dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, comparezca en este juzgado á rendir declaracion indagatoria en causa que se instruye por homicidio en la persona de D. Francisco Doel, párroco de Santiago de Ferroy; advertido que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía, parandole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exorto á todas las autoridades así civiles como militares procuren la captura y detencion de dicho sugeto, remitiéndole si fuere habido á disposicion de este juzgado con las seguridades necesarias, á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas personales.

Dado en Lugo á 21 de noviembre de 1867.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Angel Ducás.

Señas personales del Manuel Castedo Lameiro.

Edad 40 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos id., nariz larga, barba poblada, cara regular, color trigueño.

Hallándome entendiendo por orden de V. S. I. en pago al Banco agrícola de deuda que el difunto Ramon Abellanos de esta ciudad contrajo en sus dias, traigo en venta un labradío y viñedo en términos da Carballeira, parroquia de Santa Eufemia del Centro de esta capital, su cabida 11 cavaduras, señalando para su remate el dia 1.º del próximo diciembre y hora doce de su mañana en mi casa auditorio calle de Santo Domingo número 49, á cuyo efecto espero de V. S. I. se sirva mandar se haga notorio en el Boletin oficial para su mayor publicidad.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Orense 25 de noviembre de 1867.—Tomás Fernandez.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

D. José García Centeno, juez de primera instancia del partido de Tabeirós.

Por el presente, que se insertará en los Boletines de las cuatro provincias de Galicia, reclamo de todas las autoridades, fuerza armada y empleados de vigilancia, la captura de Manuel Araujo y Batallan, natural y vecino de San Estéban de Oca, para que en la cárcel de este partido sufra 52 dias de prision subsidiaria en sustitucion y apremio por insolvencia de multa y gastos del juicio, impuestos por la Excma. Sala primera de la Audiencia superior por sentencia ejecutoria de 5 de enero de 1865 en causa criminal sobre falsedad en la quinta.

Ruego por tanto se sirvan practicar las averiguaciones conducentes al objeto, y si pudiese ser aprehendido el mencionado sugeto, se ponga á disposicion de este juzgado.

Estrada noviembre 20 de 1867.—José García Centeno.—Mariano Pereiro.

D. Luis Conmes Gay, juez de primera instancia de Padron.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Andres Alvos, vecino de la ciudad de Santiago, hoy ausente, sin saberse su paradero, pues no lleva documento de seguridad pública, para que dentro de nueve dias se presente en la audiencia de este juzgado para rendir indagatoria en causa criminal que instruyo por robo frustrado á D. Bernardo Escribano, advertido de que no haciéndolo le parará perjuicio.

Ruego á las autoridades del reino se sirvan disponer que sea puesto á mi disposicion el Alvos en el caso de aprehendérsele, ofreciéndome á lo mismo en casos iguales por interesar á la administracion de justicia que en nombre de S. M. (q. D. g.) ejerzo en este partido.

Padron noviembre 20 de 1867.—Luis Conmes Gay.—José San Martin del Rio.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.